



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Pavimentación y Alumbrado público/ Deficiencias

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **405/2026**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la existencia de posibles irregularidades en determinados servicios públicos de prestación obligatoria (mínimos) en su municipio.

Según manifestaciones de la persona autora de la queja, las Calles XXX y XXX, de su localidad, se encuentran en unas condiciones muy deficientes, ya que carecen de pavimentación, de recogida de aguas pluviales y de alumbrado público, lo que dificulta la vida diaria a las personas que residen o transitan por las mismas e incluso, en algunos momentos, llega a impedir el acceso a los inmuebles colindantes con ellas.

Asimismo, se indicaba que esta situación había sido puesta reiteradamente en conocimiento de ese Ayuntamiento mediante diversos escritos, sin que hasta la fecha se hubieran adoptado medidas dirigidas a corregir las deficiencias denunciadas.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

Sin embargo, pese a haber reiterado nuestra solicitud de información inicial (que tuvo lugar con fecha 12/03/2026) hasta en tres ocasiones (22/04/2026, 25/05/2026 y 26/06/2026), no ha sido posible obtener una respuesta a la misma.

El art. 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el art. 16 de la misma Ley. Ese Ayuntamiento ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de



Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

Sin perjuicio de lo anterior y a la vista de la información de la que disponemos, hemos estimado oportuno formular las siguientes consideraciones.

Como V.I. conoce, el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), atribuye a los municipios competencias propias, entre otras materias, en urbanismo, infraestructura viaria y prestación de los servicios públicos de interés local. Por su parte, el artículo 26.1.a) del mismo texto legal establece que todos los municipios deberán prestar, en todo caso, los servicios de alumbrado público, pavimentación de las vías públicas y alcantarillado, configurando dichas prestaciones como servicios mínimos de obligada prestación.

En correspondencia con ello, el artículo 18.1.g) de la citada Ley reconoce expresamente el derecho de los vecinos a exigir el establecimiento y la prestación de aquellos servicios públicos municipales que tengan carácter obligatorio.

En el ámbito de Castilla y León, los artículos 20 y 21 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, atribuyen igualmente a los municipios competencias para la prestación de estos servicios y proclaman la necesidad de que los mismos se desarrollen con criterios de eficacia, continuidad, calidad y accesibilidad para toda la población.

La jurisprudencia ha venido resaltando reiteradamente el carácter prestacional de estos servicios y la posición jurídica que ostentan los vecinos respecto de ellos. Así, la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de septiembre de 2004 declara que el derecho de los vecinos a la prestación de los servicios mínimos municipales constituye una obligación legal directamente exigible para las entidades locales.

En el mismo sentido, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 9 de abril de 2010 recuerda que en la propia noción de servicio público se integran los principios de igualdad de acceso y generalidad en la prestación, de manera que allí donde exista una necesidad objetiva de servicio corresponde al Ayuntamiento adoptar las medidas necesarias para atenderla.

En el supuesto que se analiza en el presente expediente parece que concurren, simultáneamente, varias deficiencias importantes en las calles señaladas en la queja, así la falta de un firme adecuado, la inexistencia de alumbrado público y la ausencia de un sistema de recogida de aguas pluviales, deficiencias que, valoradas conjuntamente, incrementan de forma significativa las dificultades de utilización normal de estas vías públicas, y ello no solo para los residentes en las mismas, sino también para todos los vecinos de la localidad.



La acumulación de estas carencias puede afectar tanto a la seguridad de peatones y vehículos como a la accesibilidad de las viviendas existentes, especialmente durante episodios de lluvia, en horario nocturno o, por ejemplo, si resulta necesaria la intervención de vehículos de emergencia.



En este sentido debe recordarse que el artículo 6 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, dispone que la gestión de los bienes de dominio público debe ajustarse, entre otros, a los principios de adecuación y suficiencia para servir al uso general al que están destinados, aplicación efectiva al uso público y ejercicio diligente de las potestades administrativas necesarias para garantizar su conservación e integridad.

Estos principios resultan plenamente trasladables a las vías públicas municipales, cuya titularidad no solo comporta facultades dominicales, sino también el deber de conservarlas en condiciones compatibles con el uso al que sirven.

Asimismo, el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, establece que las Administraciones Públicas actúan de acuerdo con los principios de eficacia, servicio efectivo a los ciudadanos, responsabilidad, planificación y



buena administración, principios que deben inspirar igualmente la programación de las actuaciones municipales en materia de infraestructuras y servicios públicos.

Es cierto que la ejecución de unas obras como las que se demandan en este caso puede requerir una planificación técnica específica, disponibilidad presupuestaria y la obtención de financiación suficiente. Sin embargo, estas circunstancias no pueden justificar la permanencia indefinida de una situación caracterizada por la ausencia simultánea de varios servicios públicos cuya prestación obligatoriamente corresponde al municipio.

Al respecto debemos recordar que nuestro ordenamiento jurídico articula diversos instrumentos de cooperación interadministrativa precisamente para facilitar a los municipios la ejecución de actuaciones que, por su entidad económica, puedan exceder de sus disponibilidades presupuestarias ordinarias.

En este sentido, el artículo 36 de la LBRL, atribuye a las Diputaciones Provinciales la función de prestar asistencia y cooperación jurídica, económica y técnica a los municipios, especialmente a los de menor capacidad económica y de gestión.

En consecuencia, la eventual limitación de recursos municipales no constituye, por sí sola, una razón suficiente para mantener indefinidamente la situación denunciada, máxime cuando existen mecanismos de cooperación que permiten programar y ejecutar progresivamente este tipo de actuaciones mediante los Planes Provinciales de Obras y Servicios u otras líneas de financiación convocadas por la Diputación Provincial de Burgos o por otras Administraciones públicas.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se adopten las medidas necesarias para garantizar, en su caso, progresivamente, que las calles XXX y XXX dispongan de unas condiciones adecuadas de pavimentación, evacuación de aguas pluviales, alumbrado público y accesibilidad, acordes con el uso que soportan y con las competencias municipales en materia de prestación de los servicios públicos obligatorios (mínimos).

SEGUNDA: Que, a tal efecto, dichas actuaciones se incorporen a la planificación municipal de inversiones y, en su caso, se promueva la obtención de la asistencia técnica y la financiación que pudiera resultar procedente mediante los programas de cooperación de la Diputación Provincial de Burgos, incluidos los Planes Provinciales de Obras y Servicios, así como a través de cualesquiera otras líneas de ayuda convocadas por las otras Administraciones públicas.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

TERCERA: Que en adelante cumpla, como es su deber legal, con la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López